



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20081340586571**

Fecha: **08-10-2008**

Bogotá,

MT- 134

Señora:

**LILIANA ANDREA QUIROGA**

Carrera 8 No 38 – 33 Oficina 703

Bogotá D.C

Asunto: Transporte

Registradora en vehículos de servicio Colectivo Municipal.

Respetada Doctora:

De manera atenta me permito dar respuesta a su oficio radicado bajo el número 63913 del 25 de Septiembre de 2008, mediante el cual solicita concepto relacionado con la utilización de registradoras en vehículos del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de Pasajeros. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

Las registradoras son elementos de control del número de pasajeros que suben a un vehículo de servicio público colectivo de transporte, no tienen norma reglamentaria específica. La utilización de este dispositivo tiene como principal inconveniente la afectación que ejerce sobre la seguridad y comodidad de los usuarios.

Al instalar una registradora, se restringe el acceso a la salida del automotor, por lo tanto, las demás condiciones de seguridad del vehículo deben garantizar la evacuación rápida en caso de emergencia.

Ahora bien, a través de la Resolución No. 7126 de 1995, se establecieron las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros:

Grupo I: Vehículos de transporte público colectivo municipal de pasajeros: Aquellos cuyo radio de acción es metropolitano, suburbano, periférico y urbano, se incluye los vehículos de transporte escolar.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte  
República de Colombia**



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20081340586571**

Fecha: **08-10-2008**

Grupo II: Vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera: Corresponde a este grupo los vehículos que operan en el radio de acción nacional (entre dos o más departamentos o municipios), se incluyen los vehículos de servicio especial y de turismo.

De conformidad con la citada disposición los vehículos del Grupo I deben contar como mínimo con 2 puertas sencillas de servicio para pasajeros, una para ascenso y otra para descenso. Los vehículos de este grupo con capacidad inferior a 20 pasajeros pueden tener una puerta siempre y cuando sea doble.

Los vehículos del grupo II como mínimo deben tener una puerta de servicio de pasajeros. No existe norma que permita que a los vehículos que prestan el servicio en el radio de acción intermunicipal o municipal se les instale registradoras, en consideración al control que deben efectuar las empresas de transporte y los terminales de transporte.

De otra parte, los equipos deben cumplir con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente y la disposición citada no permite la colocación de registradoras en los automotores, ni para el radio de acción municipal como intermunicipal, so pena a que el vehículo se inmovilice de conformidad con el artículo 48 del Decreto 3366 de 2003.

Por lo anterior si el sistema exigido por la empresa no restringe el ingreso de los pasajeros, no existe disposición legal para ordenar su desinstalación.

Cordialmente:

  
**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto:  
Revisó:  
Fecha de elaboración:  
Número de Radicado que responde:  
Tipo de Respuesta:

Lina Huari  
Jaime Ramírez  
Octubre 3 de 2008  
63913 del 25 de Septiembre de 2008  
Total ( X ) Parcial ( )